

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021- 0867

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO

- 1.1.** El acto administrativo impugnado es Título de Crédito No. CADF-2020-216 de 10 de febrero de 2020, en la cual señala:

“(...)

CONCEPTO	
<i>USO DE FRECUENCIAS: -Reliquidación—Servicios móvil por satélite</i>	
ANTECEDENTES:	
<i>Contrato (s):</i>	<i>88-8820</i>
<i>Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-11-0396, de 15 de noviembre de 2019, se notifica las facturas pendientes y se indica que, de no pagar dentro de los diez hábiles, se inicia proceso coactivo.</i>	
<i>Fecha: 18 de diciembre de 2019; hora: 12h30; número de guía EN69648028EC; recibido por: Mayra García.</i>	
<i>Memorando ARCOTEL-CADF-2020-0243-Mde 30 de enero del 2020, el área de Cartera solicita emisión del Título de Crédito</i>	
<i>Se adjunta Liquidación</i>	
<i>Periodo de facturación:</i>	<i>Desde: 01/08/2019 Hasta 01/08/2019</i>
<i>dd/mm/aaaa</i>	

(...).”

II. ANTECEDENTES

Previo a revisar el procedimiento del reclamo administrativo, es necesario referir a los antecedentes del procedimiento que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0049 de 19 de enero de 2021 mediante la cual se dispuso a la Dirección de Impugnaciones continuar con la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente al reclamo presentado por la compañía Leosatellite Services del Ecuador S.A mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-003765 de 05 de marzo de 2020.

2.1 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003765-E de 05 de marzo de 2020, el señor Javier Fernando Baena Echeverría interpuso reclamo administrativo en contra Título de Crédito No. CADF-2020-216 de 10 de febrero de 2020.

“IV PETICIÓN

4.1 *Se deje sin efecto parcialmente el Título de Crédito No. CADF-2020-216 en la parte del valor por concepto de intereses que ascienden a USD \$6.334.47, ya que no fue de responsabilidad de mi representada.*

4.2. *Se corrija y complete el Título de Crédito No. CADF-2020-216 en los términos señalados por el Art. 268 del Código Orgánico Administrativo, (...).”*

2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072 de fecha 18 de junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, solicitó subsanación del reclamo planteado al encontrar observaciones en cuanto al incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1092-M de 06 de julio de 2021, la providencia aludida fue notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2020-0393-OF de 18 de junio de 2020.

2.3 Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0397-M de 28 de julio de 2020 se solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo certifique si la compañía recurrente habría ingresado escrito de subsanación requerido mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072 de fecha 18 de junio de 2020.

2.4 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1282-M de 30 de julio de 2020 la Unidad de Documentación y Archivo, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0397-M de 28 de julio de 2020, informa que han ingresado los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-009277-E de 13 de julio de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-008823-E de 08 de julio de 2020. De la revisión de los mencionados documentos se advirtió que ninguno correspondía a la subsanación del reclamo administrativo presentado.

2.5 En virtud de la certificación de la Unidad de Documentación y Archivo, al no haber subsanación en el término concedido para ello, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0374 de 20 de agosto de 2020, la Coordinación General Jurídica resolvió la inadmisión del recurso:

“Artículo 2.- INADMITIR el Reclamo Administrativo, interpuesta por el señor Javier Fernando Baena Echeverría, en calidad de Representante Legal de la compañía LEOSATELITE SERVICES DE ECUADOR S.A., ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003765, de 05 de marzo de 2020, en contra del Título de Crédito No. CADF-2020-216, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento del recurso.”

2.6 Ante esta Resolución de Inadmisión, la Compañía Leosatellite Services de Ecuador S.A. presenta recurso de apelación ingresado a esta institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011661-E de 28 de agosto de 2020, y admitido a trámite con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00263 de 30 de septiembre de 2020.

2.7 Con el pedido del recurrente, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2020-0625-M, de 13 de noviembre de 2020, dirigido a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, el Director de Tecnologías de la Información y Comunicación expresa:

“Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1994-M de 23 de octubre de 2020, se solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación se indique si el día 01 de julio de 2020 (que señala el usuario), existió algún inconveniente en el sistema de correo electrónico.

Al respecto, con memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2020-0585-M de 29 de Octubre de 2020 esta Dirección respondió a su requerimiento en base a la búsqueda de incidentes en el sistema de correo electrónico como fue solicitado. Sin perjuicio, de lo señalado en el memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2020-0585-M, se ha realizado una búsqueda más exhaustiva de la información remitida en su requerimiento:

Remitente: jabustamante@bustamante.com.ec

Fecha: 01 de julio de 2020

Destinatario: gestión.documento@arcotel.gob.ec

Asunto: NOTIFICACION DE PROVIDENCIA No.ARCOTEL-CJDI-072 -LEOSATELLITE SERVICIOS DE ECUADOR S.A.

*De la búsqueda realizada se ha evidenciado que el 01 de julio de 2020, **ingresó un correo de la cuenta jabustamante@bustamante.com.ec a las 17:36:06** de un tamaño aproximado de 12MB, **el cual***

generó una respuesta automática de nuestro servidor con el asunto “No se puede entregar: RV: NOTIFICACION DE PROVIDENCIA No.ARCOTEL-CJDI-072 - LEOSATELLITE SERVICIOS DE ECUADOR S.A.”

Adicionalmente, adjunto a la presente captura de pantalla del sistema antiSpam de la ARCOTEL de donde se obtuvo la información señalada.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

2.8 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2227-M, de 18 de noviembre de 2020, dirigido a la Directora de Impugnaciones de ARCOTEL, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, expresa:

“En atención al documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014312-E de 20 de octubre de 2020, mediante el cual Javier Fernando Baena Echeverría, representante legal de de la compañía LEOSATELLITE SERVICIOS DE ECUADOR S.A., a través de su abogado patrocinador remite apelación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0263, en la cual menciona y prueba que remitió contestación a la providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0072, ante lo cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo escala la consulta respectiva a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1994-M de 23 de octubre de 2020, solicitando se indique si el día 01 de julio de 2020 (que señala el usuario), existió algún inconveniente en el sistema de correo electrónico.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación ha realizado una búsqueda más exhaustiva de la información remitida en el requerimiento, informando mediante memorando No. ARCOTEL-CPDT-2020-0625-M que de la búsqueda realizada se ha evidenciado que el 01 de julio de 2020 ingresó un correo de la cuenta jabustamante@bustamante.com.ec a las 17:36:06 de un tamaño aproximado de 12MB, el cual generó una respuesta automática de nuestro servidor con el asunto “No se puede entregar: RV: NOTIFICACION DE PROVIDENCIA No.ARCOTEL-CJDI-072 - LEOSATELLITE SERVICIOS DE ECUADOR S.A.”. Se adjunta memorando y captura de pantalla del sistema antiSpam de la ARCOTEL de donde se obtuvo la información señalada.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

2.9 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0049 de 19 de enero de 2021, la Coordinación General Jurídica resolvió:

“Artículo 2.- (...) REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-2020-0374 emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de agosto de 2020.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Impugnaciones la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente al reclamo presentado por Leosatelite Services del Ecuador S.A mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-003765 de 05 de marzo de 2020.”

Con estos antecedentes expuestos, se declaró la nulidad de la Resolución de inadmisión, y se procedió a dar trámite al reclamo administrativo presentado por Leosatélite Services del Ecuador S.A

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

3.1 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003765-E de 05 de marzo de 2020, el señor Javier Fernando Baena Echeverría en calidad de Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A interpuso reclamo administrativo en contra del Título de Crédito No. CADF-2020-216 de 10 de febrero de 2020.

3.2 En razón de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0049 de 19 de enero de 2021, la Coordinación General Jurídica resolvió REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-2020-0374 emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de agosto de 2020, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00073 de 08 de febrero de 2021 la Dirección de Impugnaciones solicitó a la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A remita el escrito de subsanación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072 de 18 de junio de 2020. Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0435-M de 09 de febrero de 2021, la providencia mencionada fue notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0194-OF de 08 de febrero de 2021.

3.3 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011664-E de 28 de agosto de 2020, la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A remite el escrito de subsanación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072 de 18 de junio de 2020, con lo cual mediante providencia No. ARCOTEL-

CJDI-2021-0096 de 24 de febrero de 2021, se admitió a trámite el reclamo administrativo y se incorporó al procedimiento de impugnación el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011664-E de 28 de agosto de 2020. Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0629-M de 26 de febrero de 2021, se informa que la providencia aludida consta notificada mediante Oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0589-OF de 25 de febrero de 2021.

3.4 Como prueba del reclamo administrativo la compañía recurrente con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003765-E de 05 de marzo de 2020 ha presentado:

- Fe de ingresos al ARCOTEL junto con los respectivos REPORTES DE ABONADOS Y TERMINALES PARA SERVICIOS FINALES POR SATÉLITE por los años 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020. (ANEXO 1)
- Comprobantes de pago al ARCOTEL por concepto de USO DE FRECUENCIAS SATELITALES de abril del 2016 a junio del 2020. (ANEXO 2)

En referencia a la prueba anunciada, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00096 de 24 de febrero de 2021, agregó los documentos anunciados como prueba.

- Como prueba oficiosa, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera:

a) Copia certificada, foliada y numerada, de todo el expediente de sustanciación que dio origen a la emisión del Título de Crédito No. CADF-2020-216; debiendo constar también en el referido expediente, lo solicitado por el recurrente, que es: "(...) 2.1. *Fe de ingresos al ARCOTEL junto con los respectivos REPORTES DE ABONADOS Y TERMINALES PARA SERVICIOS FINALES POR SATÉLITE por los años 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020. (ANEXO 1); 2.2. Comprobantes de pago al ARCOTEL por concepto de USO DE FRECUENCIAS SATELITALES de abril del 2016 a junio del 2020. (ANEXO 2) (...)*"

b) Se solicita a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, un INFORME TÉCNICO, en relación a los argumentos expuestos por la recurrente en contra del Título de Crédito No. CADF- 2020-216."

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0545-M de 03 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones insiste en la petición realizada mediante No. ARCOTEL-CJDI-2021-0096 de 24 de febrero de 2020, a fin de que la Dirección Financiera, "...remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, un INFORME TÉCNICO, en relación a los argumentos expuestos por la recurrente en contra del Título de Crédito No. CADF-2020-216. (...)" y (...) se refiere a un informe económico, el cual se solicita sea enviado en el término de 2 días hábiles, por cuanto el reclamo administrativo interpuesto por la compañía LEOSATÉLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-03765-E se encuentra en etapa para resolver."

En respuesta a la solicitud la Dirección Financiera emitió el memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-0854-M de 05 de mayo de 2021.

3.5 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00509 de 05 de julio de 2010, se suspendió el plazo por 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 1 a fin de que la administrada se pronuncie sobre los memorandos No. ARCOTEL-CADF-2021-1173-M de 16 de junio de 2021, ARCOTEL-CADF-2019-01265-M de 24 de julio de 2019 y ARCOTEL-CADF-2021-0981-M de 18 de mayo de 2021.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez

IV. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECLAMO ADMINISTRATIVO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, numeral 7, literal l) y 82 de la Constitución de la República.

Artículos 100, el procedimiento administrativo establecido en el Libro II; y, los artículos 268 y 269 del Título II Procedimiento de Ejecución Coactiva Capítulo I Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 1561 y 1562 del Código Civil Ecuatoriano.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delega al Coordinador General Jurídico de conocer y resolver recursos, reclamos administrativos, solicitudes de revocatoria y revisión de oficio, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00146 de 17 de julio de 2021, concerniente al Reclamo Administrativo en contra del Título de Crédito No. CADF-2020-216 de 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Javier Fernando Baena Echeverría, en calidad de Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003765-E de fecha 05 de marzo de 2020; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

5.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

El recurrente solicita se deje sin efecto parcialmente el Título de Crédito No. CADF-2020-216 en la parte del valor por concepto de intereses que ascienden a USD \$6.334.47 y se corrija y complete el Título de Crédito No. CADF-2020-216 en los términos señalados por el Art. 268 del Código Orgánico Administrativo.

Además, plantea los siguientes argumentos señalando que en ningún momento ha incurrido en mora en sus obligaciones contempladas en la Ley ya que ha venido cancelado los valores facturados por la ARCOTEL.

“Mi representada en ningún momento ha incurrido en mora de sus obligaciones contempladas en la Ley ya que ha venido cancelado los valores facturados por la ARCOTEL

El error interno de la Agencia, por el equivocado cálculo, no puede afectar a mi representada en la parte de los intereses, ya que el ARCOTEL en todo momento tuvo información actualizada y reportes sobre la actividad, estaciones, usuarios, abandonados entregados trimestrales.

El “interés por mora” entendido como el interés generado por el vencimiento del plazo en el pago de una obligación, no se ajusta al presente caso; en el Art. 6 del Contrato de Concesión de Frecuencias para el Servicio Fijo y Móvil por Satélite suscrito el 07 de diciembre del 2010, en ninguna parte se estipula que a dicha reliquidación se le imputarán intereses cuando hay existido error de la autoridad pública.”

5.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 268 del Orgánico Administrativo establece los requisitos que debe contener el Título de Crédito:

*“Art. 268- **Requisitos de los títulos de crédito.** Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública,*

estos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.*
- 2. Identificación de la o del deudor.*
- 3. Lugar y fecha de la emisión.*
- 4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.*
- 5. Valor de la obligación que represente.*
- 6. La fecha desde la cual se devengan intereses.*
- 7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.*

8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.”

El artículo 269 del Código Orgánico Administrativo establece lo siguiente: “Art. 269- **Reclamación sobre títulos de crédito.** En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario. En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.”.

Para realizar el presente análisis es importante señalar que la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remitió mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0401-M de 03 de marzo de 2021 los documentos de respaldo del Título de Crédito No. CADF-2020-216 de 10 de febrero de 2020 y el reporte de pagos que se han generado del Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF.

De la documentación que se anexa se encuentra:

- Reporte por servicios.

No. Unico	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Estado Fact./Nota Ing.	Fecha Pago	No. Factura/Nota Ing.	Trámite	Observ. Fact.	Cód Servicio	Nombre Servicio	Valor Servicio	Reliquida ción	Contrato	Obser.Detail e
658699	1/8/2019	15/8/2019	Suptel	17/1/2020	001-002-000161992	0	Periodo Febrero 2015 a junio del 2019-- cancelación automática de contrato	INT	Reliquidación de interes	5,433,36	0	88-8820	Periodo Febrero 2015 a junio del 2019
658699	1/8/2019	15/8/2019	Suptel	17/1/2020	001-002-000161992	0	Periodo Febrero 2015 a junio del 2019-- cancelación automática de contrato	MS	Servicio móvil por satélite	126,31	21171.38	88-8820	A

- Título de Crédito No. CADF-2020-216 de 10 de febrero de 2020
- Memorando No. ARCOTEL-CADF-2020-0393-M de 13 de febrero de 2020, mediante el cual la Dirección Financiera remite a la Dirección de Patrocinio y Coactivas los documentos necesarios para el inicio del proceso de cobro por vía coactiva.
- Memorando No. ARCOTEL-CADF-2020-0243-M de 30 de enero de 2020, mediante el cual la Funcionaria Experto en Gestión de Cartera de la Dirección Financiera solicita al Profesional Financiero de la mencionada Dirección se proceda con la convalidación y acciones correspondientes, en el ámbito de sus competencias, a fin de que se emitan los Títulos de Crédito para el cobro vía coactiva a los concesionarios en mora, dentro del listas consta:

No.	CODIGO	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	No. FACTURAS	SERVICIO	IVA	INTERÉS	TOTAL
1	1751162	LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A	1	21,297.69	2,555.72	6,334.47	30,187.88

- Notificación de cobro No. ARCOTEL-CDF-2019-11-0396 de 15 de noviembre de 2019 a la compañía Leosatellite Services de Ecuador S.A en el cual señala:

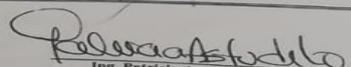
“De conformidad al Contrato de Concesión otorgado, mediante Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación literal 8. Usted se comprometió al pago de las tarifas por concesión para el uso de

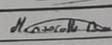
frecuencias, Radio y Televisión o Servicios de Audio y Video por Suscripción y otras obligaciones, que de acuerdo con la información proporcionada por el Sistema de Facturación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con corte al 15 de noviembre de 2019, ustedes tiene 2 facturas (s) de pago por USD \$31,258.01 (incluye IVA e intereses por mora) (...)

Por lo expuesto, agradeceré se sirva cancelar los valores adeudados, en diez días hábiles contados a partir de la presente notificación, mediante pago a través de las ventanillas del Banco de Pacífico a nivel nacional; utilizando su código No. 1751162, sin en caso realiza transferencia por ser instituciones públicas se debe remitir copia del comprobante de pago a los correos electrónicos (...)

- Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2988-M de 27 de diciembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo remite información sobre los oficios que fueron entregados y que han sido emitidos por la Dirección Financiera.

Con lo anteriormente señalado es oportuno considerar el contenido del Título de Crédito No. CADF-2020-216 de 10 de febrero de 2020 que fue emitido por concepto de uso de frecuencias, reliquidación de intereses y servicio móvil por satélite por un valor de USD \$ 30,187.88 a la compañía Leosatellite Services de Ecuador S.A.

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES "ARCOTEL"		Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
DIRECCION FINANCIERA TITULO DE CREDITO		
No. CADF-2020-216		
Lugar y Fecha de Emisión: Quito, 10-feb-2020		
IDENTIFICACION DEL DEUDOR		
Nombre:	LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A.	
RUC/C.C.:	1792036895001	
Ciudad:	QUITO	
Dirección:	AV. AMAZONAS Y PATRIA ESQUINA EDIF. COFIEC FRENTE AL HOTEL HILTON COLO	
Teléfono:	022562680	
Correo electrónico:	givich@bustamante.com.ec	
CONCEPTO		
USO DE FRECUENCIAS--Reliquidación Intereses--Servicio móvil por satélite		
ANTECEDENTES:		
Contrato(s):	88-8820	
Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-11-0396, de 15 de noviembre de 2019, se notifica las facturas pendientes y se indica que, de no pagar dentro de los diez días hábiles, se inicia proceso coactivo.		
Fecha: 18 de diciembre de 2019; hora: 12h30; número de guía: EN696480280EC; recibido por: Mayra García.		
Memorando ARCOTEL-CADF-2020-0243-M de 30 de enero del 2020, el área de Cartera solicita emisión del Título de Crédito.		
Se adjunta Liquidación.		
Período de facturación: dígitos y años	Desde: 01/08/2019 Hasta: 01/08/2019	
LIQUIDACION ECONOMICA:		
Valor de la obligación (USD):	21,297.69	veintin mil doscientos noventa y siete dolares con sesenta y nueve centavos
IVA del Título de crédito (USD):	2,555.72	dos mil quinientos cincuenta y cinco dolares con sesenta y dos centavos
Interés título de crédito (USD):	6,334.47	seis mil trescientos treinta y cuatro dolares con cuarenta y siete centavos
Total título de crédito (USD):	30,187.88	treinta mil ciento ochenta y siete dolares con ochenta y ocho centavos
No. Facturas:	1	001-002-000161992
 Ing. Patricia Astudillo Álvarez DIRECTORA FINANCIERA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES		

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES "ARCOTEL"		Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
DIRECCION FINANCIERA TITULO DE CREDITO		
No. CADF-2020-216		
Elaborado por:	Diego Farinango	
Revisado por:	Monserrath Bueno	
Notas: <ul style="list-style-type: none"> * Los intereses que constan en el presente documento, son calculados desde de la fecha de vencimiento de cada factura hasta la emisión del título de crédito. * El cálculo de los intereses serán liquidados hasta la fecha efectiva de pago. 		

De la revisión del título de crédito No. CADF-2020-216 de 10 de febrero 2020, de conformidad con el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, se verifican los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite:

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

2. Identificación de la o del deudor:

Nombre: Leosatélite Services de Ecuador S.A

RUC: 179203689500

Ciudad Quito

Dirección: Av. Amazonas y Patri Esquina Edificio COFIEC frente al Hotel Hilton Colon

Telefono: 022562680

Correo Electrónico: givich@bustamante.com.ec

3. Lugar y fecha de la emisión.

Quito, 10 de febrero de 2020

4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.

Uso de Frecuencias: Reliquidación Intereses- Servicios por Satélite

Contrato: 88-8820

Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-11-0396, de 15 de noviembre de 2019, se notifica las facturas pendientes y se indica que no pagar dentro de los diez días hábiles, se inicia proceso coactivo.

Fecha: 18 de diciembre de 2019; hora: 12H30; numero de guía EN696480280EC: recibido por Mayra Garcia.

Memorando ARCOTEL-CADF-2020-0243-M de 30 de enero de 2020, el área de Cartera solicita emisión del Título de Crédito.

5. Valor de la obligación que represente.

Valor de la obligación (USD) 21,297.69

6. La fecha desde la cual se devengan intereses.

No consta determinado la fecha desde la cual se establecen intereses

7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.

Consta Liquidación Económica

8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

El Título de Crédito No. 216 de 10 de febrero de 2020, se encuentra firmado por la Directora de Financiera

Al final del documento del título de crédito, establece como nota: *“Los intereses que constan en el presente documento, son calculados desde de la fecha de vencimiento de cada factura hasta la emisión del título de crédito. El cálculo de los intereses será liquidado hasta la fecha efectiva de pago”*; sin embargo, no consta la fecha desde la cual se establecen los intereses.

En mérito de lo expuesto, se colige que el Título de Crédito No. CADF-2020-216 de 10 de febrero de 2020, emitido por la Dirección Financiera, se emitió inobservando el numeral 6 del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, puesto que no determina la fecha desde la cual se devengan los intereses por concepto de uso de frecuencias del servicio móvil por satélite y reliquidación de intereses, acarreado por tanto la nulidad del acto administrativo impugnado de conformidad con el último inciso del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo que establece: *“La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la*

baja del título de crédito.”, sin embargo, es preciso señalar que la declaratoria de nulidad no significa la extinción de la obligación.

Respecto de los intereses, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0820-M de 15 de julio de 2019 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicita a la Dirección Financiera se proceda con la reliquidación, en razón de que ha sido actualizado el valor de la tarifa mensual por uso de frecuencias del Servicio Móvil por Satélite y así como se proceda al cálculo de intereses y se registre en el Sistema Institucional de Facturación (SIFAF) del periodo comprendido desde febrero 2015 a junio 2019, como se observa a continuación:

LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A.			
TARIFA MENSUAL			
AÑO 2015			
ORD.	MES	VALOR PAGADO (USD)	VALOR QUE DEBIÓ PAGAR (USD)
1	ENERO	-	-
2	FEBRERO	126,31	525,77
3	MARZO	126,31	525,77
4	ABRIL	126,31	525,77
5	MAYO	126,31	525,77
6	JUNIO	126,31	525,77
7	JULIO	126,31	525,77
8	AGOSTO	126,31	525,77
9	SEPTIEMBRE	126,31	525,77
10	OCTUBRE	126,31	525,77
11	NOVIEMBRE	126,31	525,77
12	DICIEMBRE	126,31	525,77
TOTAL			4.394,06

LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A.			
TARIFA MENSUAL			
AÑO 2016			
ORD.	MES	VALOR PAGADO (USD)	VALOR QUE DEBIÓ PAGAR (USD)
1	ENERO	126,31	525,77
2	FEBRERO	126,31	525,77
3	MARZO	126,31	525,77
4	ABRIL	126,31	525,77
5	MAYO	126,31	525,77
6	JUNIO	126,31	525,77
7	JULIO	126,31	525,77
8	AGOSTO	126,31	525,77
9	SEPTIEMBRE	126,31	525,77
10	OCTUBRE	126,31	525,77
11	NOVIEMBRE	126,31	525,77
12	DICIEMBRE	126,31	525,77
TOTAL			4.793,52

LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A.			
TARIFA MENSUAL			
AÑO 2017			
ORD.	MES	VALOR PAGADO (USD)	VALOR QUE DEBIÓ PAGAR (USD)
1	ENERO	126,31	525,77
2	FEBRERO	126,31	525,77
3	MARZO	126,31	525,77
4	ABRIL	126,31	525,77
5	MAYO	126,31	525,77
6	JUNIO	126,31	525,77
7	JULIO	126,31	525,77
8	AGOSTO	126,31	525,77
9	SEPTIEMBRE	126,31	525,77
10	OCTUBRE	126,31	525,77
11	NOVIEMBRE	126,31	525,77
12	DICIEMBRE	126,31	525,77
TOTAL			4.793,52

LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. TARIFA MENSUAL AÑO 2018				
ORD.	MES	VALOR PAGADO (USD)	VALOR QUE DEBIÓ PAGAR (USD)	DIFERENCIA (USD)
1	ENERO	126,31	525,77	399,46
2	FEBRERO	126,31	525,77	399,46
3	MARZO	126,31	525,77	399,46
4	ABRIL	126,31	525,77	399,46
5	MAYO	126,31	525,77	399,46
6	JUNIO	126,31	525,77	399,46
7	JULIO	126,31	525,77	399,46
8	AGOSTO	126,31	525,77	399,46
9	SEPTIEMBRE	126,31	525,77	399,46
10	OCTUBRE	126,31	525,77	399,46
11	NOVIEMBRE	126,31	525,77	399,46
12	DICIEMBRE	126,31	525,77	399,46
TOTAL				4.793,52

LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. TARIFA MENSUAL AÑO 2019			
MES	VALOR PAGADO (USD)	VALOR QUE DEBIÓ PAGAR (USD)	DIFERENCIA (USD)
ENERO	126,31	525,77	399,46
FEBRERO	126,31	525,77	399,46
MARZO	126,31	525,77	399,46
ABRIL	126,31	525,77	399,46
MAYO	126,31	525,77	399,46
JUNIO	126,31	525,77	399,46
TOTAL			2.396,76

En razón de que la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. no ha cancelado los valores que han sido actualizados en referencia al valor de la tarifa mensual por uso de frecuencias del Servicio Móvil por Satélite que realmente corresponde, la Dirección Financiera ha procedido a reliquidar los intereses de conformidad con lo señalado en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0820-M de 15 de julio de 2019 emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

Sobre lo mencionado, es importante señalar que en la cláusula Sexta del Contrato de Concesión para Sistema de Frecuencias Servicio Fijo y Móvil por Satélite Sistema de Explotación establece que la concesionaria se compromete a pagar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones los valores de derecho de concesión y tarifa mensual, "(...) Los pagos serán reliquidables mes a mes de acuerdo con el número de usuarios actualizados que reporte a la Secretaría y el concesionario lo realizará a partir de la fecha de este contrato. El concesionario se compromete a pagar además los impuestos de ley. Las tarifas correspondientes exclusivamente a las que debe pagar el concesionario a la Secretaría por lo que no se incluye los de Registro de Provisión de Capacidad Satelital. La tarifa mensual establecida por la autoridad competente será pagada en diez días laborables contados a partir de su emisión, toda factura que no haya sino cancelada en el término reglamentario, deberá ser cancelada por el Concesionario con un recargo de intereses de mora, los mismos que serán calculados a la tasa de interés legal vigente a la fecha de pago. La mora en el pago de 3 o más mensualidades será causa suficiente para dar por terminado unilateralmente este contrato. En caso de que estableciesen nuevas tarifas que modifiquen las actuales, el Concesionario aceptará obligatoriamente y pagará los valores respectivos que señale la Secretaría, de conformidad con el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico y sus reformas."

Además, la concesión de la que goza la administrada se funda en un contrato, el cual, según el artículo 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el artículo 1562 añade que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la Ley o la costumbre, pertenecen a ella".

La buena fe, es un principio general del Derecho, que exige la verdad y la honestidad de las partes interesadas en un contrato o proceso, en tal consideración, la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. al tener pleno conocimiento que el pago de la tarifa mensual por uso de frecuencias del Servicio Móvil por Satélite se lo debe realizar de acuerdo con el número de usuarios que reporta a la Agencia, porque así lo establece su contrato, y al observar que la Administración de telecomunicaciones estaba facturando valores por uso de frecuencia que no estaban acorde al número

de usuarios reportados mes a mes por la administrada, le correspondía alertar a la Agencia de esta situación para que se tomen las medidas correspondientes.

Adicionalmente a ello, la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. de conformidad al principio del respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, establecido en el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo debe cumplir, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por Autoridad de telecomunicaciones.

En consecuencia, corresponde se emita un nuevo título de crédito, el cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el Código Orgánico Administrativo, y el cálculo de intereses generados por uso de frecuencias por el servicio móvil por satélite se deberá realizar conforme la normativa legal y en cumplimiento del principio de buena fe establecido en el artículo 17 ibidem en cuanto a los valores que no han sido cancelados a la ARCOTEL. En tal consideración se debe proceder al cálculo de intereses comprendido en el periodo de febrero de 2015 a junio de 2019, cuyas fechas se encuentran establecidas en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2019-1265-M de 24 de julio de 2019 emitido por la Dirección Financiera.

CALCULO DE INTERESES POR TARIFA MENSUAL ACTUALIZADA						
LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A.						
Periodo: FEBRERO/2015 - JULIO/2019						
AÑO	MENSUAL	FECHA DE EMISION FACTURACION	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA	TASA DE INTERÉS %	DIFERENCIA RELIQUIDACION (USD)	VALOR INTERÉS (USD)
2015	FEBRERO	02/02/2015	18/02/2015	52.228	399.46	208.63
2015	MARZO	02/03/2015	16/03/2015	51.204	399.46	204.54
2015	ABRIL	01/04/2015	16/04/2015	50.180	399.46	200.45
2015	MAYO	06/05/2015	20/05/2015	49.266	399.46	196.80
2015	JUNIO	01/06/2015	15/06/2015	48.352	399.46	193.15
2015	JULIO	08/07/2015	21/07/2015	47.438	399.46	189.50
2015	AGOSTO	03/08/2015	18/08/2015	46.350	399.46	185.15
2015	SEPTIEMBRE	01/09/2015	15/09/2015	45.262	399.46	180.80
2015	OCTUBRE	01/10/2015	16/10/2015	44.174	399.46	176.46
2015	NOVIEMBRE	04/11/2015	18/11/2015	43.166	399.46	172.43
2015	DICIEMBRE	01/12/2015	15/12/2015	42.158	399.46	168.40
2016	ENERO	04/01/2016	18/01/2016	41.150	399.46	164.38
2016	FEBRERO	01/02/2016	16/02/2016	40.010	399.46	159.82
2016	MARZO	01/03/2016	15/03/2016	38.870	399.46	155.27
2016	ABRIL	01/04/2016	15/04/2016	37.730	399.46	150.72
2016	MAYO	02/05/2016	16/05/2016	36.622	399.46	146.29
2016	JUNIO	01/06/2016	22/06/2016	35.514	399.46	141.86
2016	JULIO	01/07/2016	15/07/2016	34.406	399.46	137.44
2016	AGOSTO	01/08/2016	16/08/2016	33.323	399.46	133.11
2016	SEPTIEMBRE	01/09/2016	15/09/2016	32.240	399.46	128.79
2016	OCTUBRE	03/10/2016	17/10/2016	31.157	399.46	124.46
2016	NOVIEMBRE	01/11/2016	17/11/2016	30.059	399.46	120.07
2016	DICIEMBRE	01/12/2016	16/12/2016	28.961	399.46	115.69
2017	ENERO	03/01/2017	17/01/2017	27.863	399.46	111.30
2017	FEBRERO	01/02/2017	15/02/2017	26.850	399.46	107.26
2017	MARZO	01/03/2017	15/03/2017	25.837	399.46	103.21
2017	ABRIL	03/04/2017	18/04/2017	24.824	399.46	99.16
2017	MAYO	02/05/2017	16/05/2017	23.806	399.46	95.10
2017	JUNIO	01/06/2017	15/06/2017	22.788	399.46	91.03
2017	JULIO	03/07/2017	17/07/2017	21.770	399.46	86.96
2017	AGOSTO	01/08/2017	16/08/2017	20.805	399.46	83.11
2017	SEPTIEMBRE	01/09/2017	15/09/2017	19.840	399.46	79.25
2017	OCTUBRE	02/10/2017	17/10/2017	18.875	399.46	75.40
2017	NOVIEMBRE	01/11/2017	17/11/2017	17.851	399.46	71.31
2017	DICIEMBRE	01/12/2017	18/12/2017	16.827	399.46	67.22
2018	ENERO	02/01/2018	16/01/2018	15.803	399.46	63.13
2018	FEBRERO	01/02/2018	19/02/2018	14.824	399.46	59.22
2018	MARZO	01/03/2018	15/03/2018	13.845	399.46	55.31
2018	ABRIL	02/04/2018	16/04/2018	12.866	399.46	51.39
2018	MAYO	02/05/2018	16/05/2018	11.958	399.46	47.77
2018	JUNIO	05/06/2018	19/06/2018	11.050	399.46	44.14
2018	JULIO	02/07/2018	16/07/2018	10.142	399.46	40.51
2018	AGOSTO	01/08/2018	16/08/2018	9.226	399.46	36.85
2018	SEPTIEMBRE	03/09/2018	17/09/2018	8.310	399.46	33.20
2018	OCTUBRE	01/10/2018	16/10/2018	7.699	399.46	30.75
2018	NOVIEMBRE	05/11/2018	19/11/2018	7.031	399.46	28.09
2018	DICIEMBRE	03/12/2018	18/12/2018	6.363	399.46	25.42
2019	ENERO	03/01/2019	17/01/2019	5.695	399.46	22.75
2019	FEBRERO	01/02/2019	15/02/2019	4.971	399.46	19.86
2019	MARZO	01/03/2019	19/03/2019	4.247	399.46	16.97
2019	ABRIL	02/04/2019	16/04/2019	3.523	399.46	14.07
2019	MAYO	02/05/2019	17/05/2019	2.794	399.46	11.16
2019	JUNIO	03/06/2019	17/06/2019	2.065	399.46	8.25
VALOR A PAGAR USD \$:					21,171.38	5,433.36
					26,604.74	

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00146 de 17 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

(...)

- 1.- *El artículo 268 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos que deben tener el título de crédito, la falta de uno de estos acarrea la nulidad y la baja del título de crédito.*
- 2.- *El título de crédito No. CADF-2020-216 de 10 de febrero de 2020, no se encuentra determinado la fecha desde la cual se devengan intereses, por tanto, causa la nulidad y la baja del título de crédito.*
- 3.- *La Dirección Financiera deberá emitir un nuevo título de crédito cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo.*
- 4.- *El cálculo de intereses generados por uso de frecuencias por el servicio móvil por satélite se deberá realizar conforme la normativa legal y en cumplimiento del principio de buena fe establecido en el artículo 17 ibidem en cuanto a los valores que no han sido cancelados a la ARCOTEL.*

VI. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, y declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Título de Crédito No. CADF-2020-216 de 10 de febrero de 2020, emitido en contra de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., en consecuencia, debe emitir un nuevo título de crédito cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo y con el cálculo de los intereses generados dentro del periodo de las obligaciones impagas, de conformidad con lo establecido en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2019-1265-M de 24 de julio de 2019 emitido por la Dirección Financiera.”*

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00146 de 17 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad Título de Crédito No. CADF-2020-216 de 10 de febrero de 2020, emitido en contra de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., la declaración de nulidad no extingue la obligación generada por uso de frecuencias o por valores de reliquidación de intereses o cualquier valor generado por el Título Habilitante.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección Administrativa Financiera, emita nuevo un título de crédito, el cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el Código Orgánico Administrativo, y el cálculo de intereses generados por uso de frecuencias por el servicio móvil por satélite se deberá realizar conforme la normativa legal y en cumplimiento del principio de buena fe establecido en el artículo 17 ibidem en cuanto a los valores que no han sido cancelados a la ARCOTEL. En tal consideración se debe proceder al cálculo de intereses comprendido en el periodo de febrero de 2015 a junio de 2019, cuyas fechas se encuentran establecidas en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2019-1265-M de 24 de julio de 2019 emitido por la Dirección Financiera.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Javier Fernando Baena Echeverría, en calidad de Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Javier Fernando Baena Echeverría, en calidad de Representante Legal de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A en el correo electrónico givich@bustamante.com.ec dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del reclamo administrativo para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones y Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES